



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 09962-2005-PA/TC
LIMA
FLORIANO TANTA CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Floriano Tanta Chávez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 13 de julio de 2005, que declaró fundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 10215-2004-GO/ONP, de fecha 8 de setiembre de 2004, por aplicar indebidamente el artículo 95.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, y se disponga el pago de los devengados correspondientes. Manifiesta que la emplazada le ha denegado el acceso a una pensión de jubilación, argumentando la pérdida de validez de las aportaciones efectuadas durante el periodo de 1962 a 1964.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión solicitada porque no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de enero de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que la demandada no ha tenido en cuenta el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, que establece que los periodos de aportación no pierden su validez, sino en caso de que esta sea declarada por resolución.

La recurrida confirma, en parte, la apelada en el extremo relativo al reconocimiento del periodo aportado de 1962 a 1964; e improcedente en cuanto al otorgamiento de una pensión de jubilación, por estimar que el recurrente no ha acreditado cumplir los requisitos del artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990 para obtener una pensión de jubilación bajo el régimen especial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En sede judicial se ha reconocido que las aportaciones efectuadas por el demandante durante el periodo de 1962 a 1964 (1 año, 9 meses) no han perdido validez en aplicación del artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR. Por tanto, este Tribunal es competente para conocer la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional, relativa al otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 018-82-TR delimita el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. Así, establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que i) cuenten 55 años de edad; y, ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para la construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 8, se acredita que el demandante nació el 17 de diciembre de 1943 y que a la fecha de su cese contaba más de 55 años de edad. Asimismo, debemos señalar que los aportes cuya validez ha sido ratificada por las instancias de la jurisdicción ordinaria (*i.e.* 1 año, 9 meses) sumados a los 18 años y 5 meses de aportes reconocidos por la demandada, totalizan 20 años y 2 meses de aportaciones, es decir más de los 20 años de aportes establecidos por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, aplicable al caso de autos, pues la contingencia se produjo cuando se encontraba vigente esta norma.
5. Por tanto, ha quedado acreditado que el demandante reúne todos los requisitos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada como trabajador de construcción civil, y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir, la fecha de apertura del Expediente N.º 12300072900, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.

6. Adicionalmente, la ONP deberá efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio denunciado, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
7. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, nula la Resolución N.º 10215-2004-GO/ONP, de fecha 8 de setiembre de 2004.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente con arreglo al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990, y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Gonzales

[Firma]

Lo que certifico:

[Firma]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

6